

**RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido solicitada por doña María del Rosario Sellés y Figueras la sucesión en el título de Vizconde de Castro y Orozco.**

Doña María del Rosario Sellés y Figueras ha solicitado la sucesión en el título de Vizconde de Castro y Orozco, por fallecimiento y distribución de su padre, don Ernesto Sellés Rivas.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos de los artículos seis y trece del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de diciembre de 1962.—El Subsecretario, R. Oreja.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 7 de diciembre de 1962 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 9/1963 entre la Agrupación Nacional de Industrias de Perfumería y Afines y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960 se aprueba el Convenio nacional con la mención 9/1963 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Industrias de Perfumería y Afines.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 26 de noviembre de 1962 y por las actividades y hechos imponible que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación de jabones de tocador, dentífricos, polvos de talco, esencias, cepillos de dientes y productos de perfumería de uso corriente en peluquerías de señora.

b) Hechos imponibles: Documentos de formalización de ventas de cargo y descargo de contabilidad, anotaciones contables y recibos de cantidad.

Productos envasados, incluso muestras gratuitas.

Facturas de importación.

Publicidad realizada por medio de carteles, catálogos, listines, objetos de reclamo, prospectos, impresos u otros similares, efectuada por las Empresas directa y exclusivamente.

Libros copiadores y copias de correspondencia activa.

Nombramientos y nóminas de empleados y documentos de percepción de haberes.

Nombramientos y justificantes de pago de remuneraciones de personal comisionistas.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cinco millones ochocientos treinta y cinco mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

1.ª Puntuación de cada contribuyente en función del número de productores en las actividades de fabricación.

2.ª Aplicación de coeficientes de corrección hasta un 50 por 100 en más o en menos, en atención a los precios de las producciones sujetas al impuesto y a la mecanización de la industria.

Sexta.—El pago de las cuotas se efectuará: Primero, las que no excedan de 500 pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación, y las restantes en cuatro plazos, con vencimiento a los días 25 de febrero, mayo, septiembre y noviembre de 1963.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por

los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 9/1963».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

**ORDEN de 12 de diciembre de 1962 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 7/1963 entre la Agrupación Nacional de Fabricantes y Envasadores de Productos Detergentes para Usos Domésticos y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención 7/1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Fabricantes y envasadores de productos detergentes para usos domésticos.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 3 de diciembre de 1962 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación de productos detergentes para usos domésticos, envasados y a granel.

b) Hechos imponibles: Timbre de productos envasados, documentos de formalización de ventas, documentos de percepción de haberes, timbres de publicidad realizada por medios propios.

Tercero. El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto. La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de diez millones cuatrocientas mil pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Reparto en proporción a las ventas estimadas para cada empresario.

Sexto. El pago de las cuotas se efectuará: Las que no excedan de 500 pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación, y las restantes, en cuatro plazos, con vencimiento a los días 25 de febrero, mayo, septiembre y noviembre de 1963.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 7/1963».

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.